



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180036900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ismael Alfonso Noguera Nova	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Recursos - Reconoce Personeria 04
08001418901320220075200	Sucesion De Minima Cuantia	Carlos Casseres Pardo Y Otro		11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220087900	Tutela	John Nicolas Riveros Dias	Instituto De Transito De Atlantico	11/10/2022	Auto Admite - 03.
08001418901320220087400	Tutela	Yennifer Sofia Jimenez Torres	Qnt Sas	11/10/2022	Auto Admite - Vincula Datacredito-Cifin Requiere Accionante 04

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e03017d-2459-4344-9e36-303d84b72416



RADICADO: 08001400302220180036900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: ISMAEL NOGUERA NOVA CC. 72.185.045
ARNALDO ARTURO NOGUERA EBRATT CC. 7.418.084
GESTIONAMOS ASESORIAS Y SERVICIOS SAS NIT 900.960.243-7

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición, en subsidio de apelación¹, interpuesto por la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, contra la providencia de 04 de octubre de 2021, mediante la que se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que al despacho no le era posible decretar la terminación procesal, ya que se encontraba pendiente de pronunciarse en cuanto a la renuncia de poder aportada por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA, el 11 de septiembre de 2020 y el reconocimiento de personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como nuevo apoderado de la parte demandante, según escrito presentado al despacho el 13 de septiembre de 2021, no estructurándose así el supuesto fáctico para el decreto del desistimiento tácito.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Al respecto de la inactividad del proceso, amplia jurisprudencia ha señalado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo». ²

Sin embargo, la expresión “cualquier actuación”, ha sido objeto de estudio de los Altos Tribunales, concluyéndose que “no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*³.

Por lo tanto, en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma sobre los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto).

Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En palabras del Alto Tribunal *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Se tiene entonces que, la renuncia y posterior designación de apoderado judicial, no constituye dentro del proceso alguna «actuación» que cumpla la función de impulsarlo, toda vez que el auto de reconocimiento de personería es meramente declarativo y no incide en el ejercicio del poder, por lo que tal eventualidad no justifica la falta de actividad de la parte demandante, inactividad que provocó la declaratoria de desistimiento tácito en su contra por la falta de atención en el impulso procesal.

En efecto, *““(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.”* (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una

³ Corte Suprema de Justicia en proveído AC7100 del 26 de octubre de 2017, rad 1101-02-03-000-2013-00004-00



demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada."⁴

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido al abandono del ejecutante de la demanda en curso al no proceder con la integración de la Litis o cualquier otra solicitud de impulso idóneo; por lo tanto, no es plausible modificar lo decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado, procediéndose a tramitar en esta providencia el reconocimiento meramente declarativo de la personería que se echa de menos por parte del recurrente.

Respecto de la apelación subsidiaria, no será concedida por tratarse el presente de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, que decreta la terminación de presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, según las razones expuestas.
3. Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, en razón a los motivos consignados.
4. Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO. C.C. No. 5084605 T.P. No. 76705 del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Sentencia T-348/98

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915350dd5c57596f20a9c45904d3ae81d9684ab7f86a592a64ecdb06abe286d**

Documento generado en 11/10/2022 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220075200

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN CASSERES MÁRQUEZ CC 32.715.508

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CASSERES PARDO y
SILVIA MARQUEZ DE CASSERES (QEPD)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá aportar el avalúo catastral del único bien relicto, a efectos de determinar la competencia de este asunto, según lo dispone el art. 26-5 del C.G.P.
2. Se deberá presentar un inventario relicto de los bienes y las deudas de la herencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.
3. La demandante afirma que actúa en calidad de hija de los finados, aportando como prueba el certificado eclesiástico de matrimonio. No obstante, se hace necesario que la parte actora acredite el vínculo de sus padres con el correspondiente registro civil, ya que la celebración del matrimonio se produjo el 03 de septiembre de 1961, siendo entonces aplicable la exigencia establecida en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, normativa que derogó la ley 92 de 1938, así como la inscripción de su legitimación en su correspondiente registro civil de nacimiento.
4. Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la masa sucesoral, donde conste el derecho de titularidad de alguno de los finados, toda vez que el trámite sucesoral se adelanta únicamente sobre los bienes del causante, según lo dispuesto en el art. 480 y s.s. del C.G.P.
5. Deberán aportarse debidamente escaneados los anexos de la demanda, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.
6. Se deberá indicar la dirección física y electrónica de los posibles herederos determinados, y aportar prueba de su calidad, conforme a lo regulado en el parágrafo primero del artículo 82 y 84-2 del CGP.
7. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
8. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d066de8e93fe2c88fe4f4f5413a049279c337ecc55cafd2addc5c5171a68b561**

Documento generado en 07/10/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>